

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

43

ALDEA DEL FRESNO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en sesión ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2014, relativo a la aprobación de la modificación de ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

**ORDENANZA REGULADORA Y FISCAL DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES (SUPUESTOS DEL REAL DECRETO-LEY 19/2012,
DE 25 DE MAYO)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y su voluntad de favorecer la remoción de los obstáculos administrativos que existen en la actualidad para ejercer determinadas actividades, ha llevado a la supresión de todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a los establecimientos comerciales con una superficie de hasta 300 metros cuadrados y a la prestación de determinados servicios que se lleven a cabo en el territorio nacional, y que se detallan en el Anexo del citado Real Decreto-Ley.

Este planteamiento supone el desplazamiento de la técnica autorizatoria, evitando los controles previos, por otras modalidades que faciliten la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, propiciando la existencia de controles posteriores al inicio de la actividad, a través de la inspección y de medidas de restauración o disciplina para aquellos supuestos en que se detecte un incumplimiento de la normativa aplicable y reguladora de la actividad.

De esta manera, se podrá iniciar la ejecución de obras e instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial y de servicios con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declare cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

El control administrativo pasará a realizarse a posteriori aplicándose el régimen sancionador vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico artístico, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores ni de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable.

Es necesario por todo ello, un cambio en el modelo de gestión en la intervención administrativa actual, basado en la rigurosa aplicación del procedimiento administrativo y en la exclusiva verificación previa por los Servicios municipales del cumplimiento de la normativa de aplicación, por otro modelo basado en el control posterior, motivo por el cual se hace necesaria la regulación del Procedimiento de Comprobación de Actividades Comerciales y Servicios, que constituye el objeto de la presente Ordenanza.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Procedimiento de comprobación del inicio y ejercicio de actividades comerciales y servicios contenidos en el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; todo ello en el marco de la competencia reconocida en el artículo 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollada por el artículo 5 del mencionado Real Decreto-ley, que habilita a las entidades locales a regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará a la comprobación e inspección de las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios, relacionados en el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en el Municipio de Aldea del Fresno y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m².

Artículo 3. Actividades excluidas

Quedan excluidas del Procedimiento de comprobación regulado en esta Ordenanza, aquellas actividades que, aun siendo desarrolladas en establecimientos incluidos en su ámbito de aplicación, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, para cuyo ejercicio seguirá siendo necesaria la correspondiente licencia o autorización previa.

Artículo 4. Régimen jurídico

1. Conforme a lo establecido en el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Este precepto tiene su concreción en el ámbito local en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, como uno de los medios de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

4. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en cuanto a procedimiento administrativo común en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Personal competente

1. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico del Ayuntamiento de Aldea del Fresno.

El personal municipal a que se refiere este artículo podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

2. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia, en los términos señalados en la Disposición Adicional 2ª del real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

TÍTULO II**Procedimiento de comprobación****Artículo 6. Inicio del procedimiento**

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la actividad a desarrollar; y tendrá por objeto controlar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Actividades del comprobación*

1. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Aldea del Fresno emitirán los informes técnicos necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

3. Respecto a la comunicación previa, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación abarcará la exposición por parte del interesado de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

Artículo 8. *Inexactitud, falsedad u omisión en la documentación*

1. Si la declaración responsable o comunicación previa presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá al para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 9. *Resultado de las actividades de comprobación*

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o normativa que en el futuro lo desarrolle o sustituya.

En su caso, se abrirá el Procedimiento de inspección regulado en el Título III de la presente Ordenanza.

2. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable o comunicación previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales en caso de falsedad, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

TÍTULO III

Procedimiento de inspección

Artículo 10. *Potestad Inspectora*

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa y declaración responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 11. *Actas de Inspección y/o Comprobación*

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las Actas de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

- a) Lugar, fecha y hora de formalización.
- b) Identificación del personal inspector.
- c) Identificación del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.
- d) Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.
- e) Manifestaciones del interesado, en caso de que se produzcan.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las Actas, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las Actas se extenderán por triplicado y se notificarán al interesado quien firmará un recibí de la misma. En el supuesto de que la persona o personas se nieguen a firmar este recibí, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

4. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.

Artículo 12. *Resultado de la actividad inspectora*

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta correspondiente, podrá ser:
 - a) Favorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.
 - b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.
 - c) Desfavorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, derivándose una Acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a DOS MESES, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 13. *Suspensión de la Actividad*

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

TÍTULO IV

Tasa por procedimiento de inspección**Artículo 14.** *Hecho imponible*

El hecho imponible es la prestación de los servicios técnicos y administrativos de comprobación e inspección de las actividades sujetas al ámbito de esta ordenanza.

Artículo 15. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de la tasa la persona física o jurídica así como las entidades a las que se refiere el art. 35,4 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre General Tributaria que presenten comunicación previa o declaración responsable para el ejercicio de actividades comerciales sujetas al Real Decreto Ley 19/2012 de 25 de mayo.

Artículo 16. Cuota Tributaria

Superficie de los locales en los que ejercerá la actividad comercial:

- Hasta 50 m² 110 €
- De 51 m² a 150 m² 125 €
- De 151 m² hasta 300 m² 165 €

Artículo 17. Devengo de la tasa

Se devenga la tasa cuando se inicia el procedimiento por declaración responsable o comunicación previa.

TÍTULO V

Régimen sancionador**Artículo 18. Disposiciones generales**

1. El régimen sancionador aplicable será el vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, de forma que se mantengan las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores y las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal, en los casos en que exista.

2. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección del medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

3. Del mismo modo, se consideraran infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza.

Artículo 19. Tipificación de Infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
- b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.
- f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.
- b) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

- c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.
 - d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.
 - e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.
 - f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.
 - g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.
 - i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
 - j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el inicio de la actividad.
 - k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.
4. Se consideran infracciones leves:
- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
 - b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.
 - d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
 - e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 20. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

Artículo 21. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años las impuestas por infracción graves.
- c) Al año las impuestas por infracción leve.

Artículo 22. Sanciones Accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 23. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

Artículo 24. Procedimiento sancionador

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO

ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 19/2012, DE 25 DE MAYO

Tal y como se establece en el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las actividades que, por no ser objeto de licencia o autorización previa, quedarán sometidas al Procedimiento de comprobación posterior, serán las siguientes:

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles

GRUPO 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

GRUPO 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes

GRUPO 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

GRUPO 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

GRUPO 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

GRUPO 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

GRUPO 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

GRUPO 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes

GRUPO 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

- Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
- Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.
- Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.
- Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.
- Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
- Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

GRUPO 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

GRUPO 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parqué mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

GRUPO 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

GRUPO 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

GRUPO 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

GRUPO 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

- Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.
Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados sex-shop.
Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones

GRUPO 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes

GRUPO 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias

GRUPO 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

GRUPO 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles

GRUPO 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

GRUPO 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 97. Servicios personales

GRUPO 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

GRUPO 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

GRUPO 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

GRUPO 975. Servicios de enmarcación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS****DISPOSICIONES REGULATORIAS****Artículo 1. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

2. Así mismo se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

- A) Obras mayores: obras de nueva planta, reconstrucción, sustitución, ampliación, demolición y aquellas que atendiendo a la clasificación recogida en la ordenanza de tramitación de licencias precisen proyecto técnico.
- B) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En estos casos, la licencia se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.
- C) La construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo a título de ejemplo tanto a apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.
- D) La obras que se realicen en los cementerios como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas cruces y demás atributos y las de fontanería y alcantarillado.
- E) Obras menores y actos comunicados, que no precisan proyecto técnico.
- F) Modificación del uso de los edificios e instalaciones, que impliquen la modificación de su disposición interior y/o su aspecto exterior..
- G) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- H) Demoliciones.
- I) Vertidos y rellenos.
- J) Extracción de áridos y desmontes.
- K) Alineaciones y rasantes.
- L) Obras de fontanería y alcantarillado.
- M) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realice por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3. Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4. Exenciones y Bonificaciones

1. Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Previa solicitud del interesado y con la obligatoria aprobación municipal gozarán de las bonificaciones que se indican en la cuota del Impuesto de construcciones, instalaciones u obras que a continuación se relacionan:

- a) Obras de rehabilitación de viviendas ya construidas, motivadas porque existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones y así sea determinado por los Servicios Técnicos Municipales y cuyos propietarios sean declarados aptos para este beneficio fiscal por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento: 70% de bonificación.
- b) Obras de rehabilitación o reconstrucción de viviendas, así como sus instalaciones que se deriven de catástrofes derivadas de corrimiento de tierras, explosiones de gas, inundaciones de agua por trombas de lluvia, etc, y que así hayan sido valoradas por los servicios técnicos municipales como tal el 95% de bonificación.
- c) Obras de rehabilitación de aquellos edificios de viviendas con una antigüedad en su licencia de construcción de 20 años o más, siempre que incluyan obras de accesibilidad universal y/o uso racional de energía: el 50% de bonificación.
- d) La Construcciones, Instalaciones y obras de Especial interés municipal y catalogados como de especial protección singular o integral, 50% de bonificación.
- e) Las obras de nueva planta de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial y Viviendas de Integración Social (V.I.S.) el 80% de bonificación.

La solicitud de bonificación se presentará por el interesado junto con la solicitud de Licencia de Obra correspondientes, alegando la causa que motiva la bonificación que se solicita y adjuntando la documentación que la justifique, sin perjuicio que el Ayuntamiento pueda requerirle cualquier otra que se estime oportuna.

El solicitante deberá presentar el certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento. No se concederá ninguna bonificación sin la presentación de este certificado.

Artículo 5. Base Imponible

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, no pudiendo ser inferior a los siguientes módulos:

MÓDULOS MÍNIMOS DE COSTE DE EDIFICACIÓN (en metros cuadrados de superficie de edificación)

Uso grupo categoría	Tipología €/m ²
Vivienda unifamiliar	
Aisladas	528 €/m ²
Adosadas o pareadas	499 €/m ²
De protección oficial	446 €/m ²
Vivienda colectiva	
De promoción privada	520 €/m ²
De protección pública	469 €/m ²
Dependencias	
Vivideras en sótano y bajo cubierta	426 €/m ²
No vivideras en sótano y bajo cubierta	335 €/m ²
Oficinas	
Formando parte del edificio	426 €/m ²
Edificios aislados, naves etc.	472 €/m ²

Uso grupo categoría	Tipología €/m ²
Industrial	
En edificios industriales	426 €/m ²
En naves industriales	335 €/m ²
Comercial	
Locales comerciales en edificios	383 €/m ²
Grandes centros comerciales	605 €/m ²
Garaje	
En planta baja	235 €/m ²
En planta semisótano ó sótano	285 €/m ²
Instalaciones deportivas al aire libre	
Pistas y pavimentos especiales	72 €/m ²
Piscinas	426 €/m ²
Servicios	476 €/m ²
Hostelería	
Hoteles, balnearios, residencias de ancianos	910 €/m ²
Hostales, pensiones	620 €/m ²
Restaurantes	802 €/m ²
Cafeterías	668 €/m ²

2. Cuando las obras sean de rehabilitación los módulos anteriores se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

- En caso de rehabilitación total: 1,00.
- En caso de rehabilitación solo de instalaciones y acabados: 0,65.
- En caso de rehabilitación solo de acabados: 0,30.

3. La revisión de los módulos será anual y se realizará de forma proporcional a los Costes máximos de Referencia de la Edificación editados por la Dirección General de Vivienda y rehabilitación de la Comunidad de Madrid. En caso de que ésta no los actualice se tomará como base el último vigente.

4. Cuando se dé la circunstancia de que el uso de un edificio no esté incluido en los supuestos del cuadro de módulos, el módulo a aplicar será el de la tipología más próxima por la naturaleza del inmueble donde se realice la obra.

En cualquier caso, será prerrogativa de los servicios técnicos municipales la interpretación y adscripción del edificio al módulo correspondiente.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será el 3%.

Artículo 8º. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º. Regímenes de declaración y de ingresos

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios siguientes:

- Propietario de los inmuebles donde se ejecuten las citadas construcciones, instalaciones u obras.
- Propietario de las construcciones, instalaciones u obras.

- Caso de haberse instado licencia de obras o urbanística, nombre del peticionario y de quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
- Fecha de inicio previsto de las construcciones, instalaciones u obras.
- Uso a que se han de destinar las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto de las construcciones, instalaciones u obras, realizado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5 de la presente Ordenanza.
- Referencia catastral del inmueble.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la deducción sobre la cuota íntegra del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa por los servicios técnicos, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza aprobada por el Ayuntamiento el día 19 de junio de 2008 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 25 de noviembre de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID al 1 de enero de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL
SOBRE GASTOS SUNTUARIOS****I. Naturaleza y fundamento**

Artículo 1.—La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción a por la Disposición Transitoria Sexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

II. Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca

Artículo 2. Hecho Imponible.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.—1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.

Artículo 4. Base del impuesto.—1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. La base de este Impuesto se determinará atendiendo a la clasificación de la finca y al valor asignado a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos, por unidad de superficie, según lo establecido en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de Julio de 1977, con las modificaciones establecidas por la Orden de 28 de diciembre de 1984 por la que se fija el valor de los aprovechamientos de los cotos privados de caza y pesca a efectos del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, así como, en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Cuota tributaria.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. Devengo.—El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo.—Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Pago. Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

III. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la legislación de régimen local, en la ley General Tributaria y en la legislación estatal.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza, surtirá efecto desde el 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIONES REGULATORIAS

Artículo 1. *Normativa aplicable, naturaleza y hecho imponible*

1. De conformidad con lo previsto en el art. 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), este ayuntamiento establece en la presente Ordenanza las normas que han de regir en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 al 77 de la misma y en la Ley 1/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes, o normativa que las sustituya.

2. El impuesto de Bienes Inmuebles es un tributo de carácter real que grava el valor de los Bienes Inmuebles en los términos establecidos en el TRLRHL.

3. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

4. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

5. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

6. En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a los efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa que la sustituya, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3. *Afección de bienes al pago y supuestos especiales de responsabilidad*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios

solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil con respecto a la adquisición de la herencia.

Artículo 4. *Supuestos de no sujeción*

No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a) Los de dominio público afectos al uso público.
 - b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - c) Los patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5. *Exenciones*

Están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
- i) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros.

En el supuesto de bienes inmuebles rústicos, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y será esta cuota agrupada la que se tome en consideración para determinar la exención prevista en el párrafo anterior.

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral en este impuesto.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º. La aplicación de la nueva ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. "La reducción será aplicable de oficio, atendido a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible de los inmuebles resultante de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

5. A los inmuebles rústicos, de acuerdo con la Disposición Transitoria 18ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando su valor catastral se incremente a consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, para la determinación del valor base se aplicará el coeficiente de reducción 1 (uno) a la primera componente del valor catastral del inmueble.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,79 %.

Con efectos para los periodos impositivos que se inician en el año 2015 los tipos de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo impositivo de los inmuebles de uso residencial que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles y al total de los no residenciales, el tipo impositivo será del 0,79 % más un 4 % del aplicado en 2013 (0,0316) con lo que resulta un tipo final aplicable del 0,8216 %.

El tipo impositivo de los inmuebles de uso residencial que pertenezcan a la mitad con menor valor catastral del conjunto de los inmuebles el tipo impositivo será del 0,79 %.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,80 %

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,1 %

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares.
- Bienes destinados a presas, saltos de agua, embalses y demás construcciones vinculadas al proceso de producción, así como canales, tuberías de transporte u otras conducciones que sean necesarias para la obtención o producción de energía hidroeléctrica.
- Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Para los supuestos de nuevas construcciones o rehabilitaciones equiparables a éstas, se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados antes del inicio de la obra, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen las obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante la certificación correspondiente del Técnico –Director de las mismas, visada por el colegio profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, mediante presentación de las variaciones de metros cuadrados edificadas cuya enajenación haya tenido lugar durante el año inmediato anterior a que se refiere las notas comunes del grupo 833 del I.A.E.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto de Sociedades.
- d) La solicitud de bonificación se formulará antes del inicio de las obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A solicitud de petición de esta bonificación los interesados deberán aportar la documentación siguiente:

- a) Fotocopia compulsada de la alteración catastral (MOD 901)
- b) Fotocopia compulsada del certificado de calificación de la vivienda.
- c) Fotocopia compulsada de la escritura acreditativa de la propiedad del inmueble o nota simple registral del inmueble.
- d) Recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

El beneficio contemplado en este punto es incompatible con el previsto en el punto 5º de este artículo, debiendo optar expresamente el solicitante por el que considere oportuno. En su defecto, se aplicará aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto pasivo

3. Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo o el titular del derecho de ocupación de la vivienda, así como todos los componentes de su familia, deberán estar empadronados en el Municipio de Aldea del Fresno y presentar la solicitud debidamente cumplimentada durante el primer semestre de cada año. Si se presentase con posterioridad a dicho plazo, la concesión surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente. La mencionada solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo.
- Fotocopia del último recibo del I.B.I. pagado.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del derecho de propiedad o derecho del inmueble.
- Certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid, vigente a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

El porcentaje de la bonificación, se mantendrá para cada año si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación.

Esta bonificación tendrá vigencia anual y podrá ser prorrogada anualmente previa presentación por los interesados de la documentación acreditativa de que se mantienen las condiciones requeridas para esta bonificación.

4. Se establece una bonificación del 20 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a:

- a) Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Comunidad de Madrid y demás administraciones competentes.
- b) Que se trate de inmuebles urbanos destinados a vivienda con licencia de primera ocupación.

En todo caso, esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud; siempre y cuando se hayan efectuado las oportunas comprobaciones e inspecciones por los Servicios Técnicos Municipales para verificar la realidad de las instalaciones declaradas. Deberá de solicitarse en el primer semestre del año. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

5. Se establece una bonificación del 10 % de la cuota íntegra del impuesto, para todos aquellos inmuebles que se encuentren afectados por una actividad empresarial y/o profesional efectiva que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Dicha actividad económica se tendrá que haber desarrollado durante más de tres meses durante ese ejercicio.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Dicha bonificación se aplicará a la cuota de forma proporcional a la superficie afectada por la actividad empresarial y/o profesional, que se determinará conforme a la declaración jurada de

afección del empresario y/o profesional, pudiendo ser revisado en cualquier momento por los técnicos municipales para la rectificación del mismo.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa o profesional se encuentra dado de alta en el I.A.E. señalando como afecto el inmueble donde se aplicaría la bonificación.
- b) Fotocopia del C.I.F. y D.N.I. de su representante legal, en el caso de ser sociedad, o del N.I.F. del profesional.
- c) Escritura de constitución de la sociedad así como del nombramiento del representante legal y su poder de actuación.
- d) Justificante de titularidad de la sociedad o profesional de la propiedad o derecho real sobre el inmueble afecto a la actividad empresarial y/o profesional.
- e) Certificado catastral, descriptivo y gráfico de la finca.
- f) Plano del inmueble donde se determine la superficie afectada del inmueble para la actividad empresarial y/o profesional.
- g) Recibo del IBI del ejercicio anterior.

La solicitud deberá de estar cumplimentada durante el primer semestre de cada año. Si se presentase con posterioridad a dicho plazo, la concesión surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente.

Esta bonificación tendrá vigencia anual y podrá ser prorrogada anualmente previa presentación por los interesados de la documentación acreditativa de que se mantienen las condiciones requeridas para esta bonificación.

En los casos donde el propietario o usufructuario haya repercutido la cuota líquida del impuesto al titular del derecho de ocupación del inmueble donde se ejerza la actividad empresarial y/o profesional, y cuando éste reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma a petición conjunta del propietario y del titular del derecho de ocupación, acreditando documentalmente tal repercusión.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 10% en la cuota íntegra del Impuesto, los terrenos que tengan la naturaleza de suelo urbano no consolidado según se determina en art. 14.2 b) de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, de 17 de julio, cuya urbanización no se haya desarrollado y que sobre el mismo no se haya ejecutado ninguna construcción con fines industriales, comerciales y/o residenciales, hasta la fecha de la solicitud.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, pudiéndose presentar la solicitud debidamente cumplimentada durante el primer semestre de cada año. Si se presentase con posterioridad a dicho plazo, la concesión surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente la cual surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A solicitud de petición de esta bonificación los interesados deberán aportar la documentación siguiente:

- a) Fotocopia compulsada de la escritura acreditativa de la propiedad del inmueble o nota simple registral del inmueble.
- b) Recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
- c) Cédula parcelaria expandida por los técnicos municipales, donde se constate las condiciones urbanísticas de la parcela y construcciones existentes y su destino, en su caso.

7. Con carácter general para la concesión de los beneficios fiscales el propietario o usufructuario del inmueble así como el titular del derecho de su ocupación (arrendatario, cesionario...), en su caso, deberá/n de encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Local del Ayuntamiento de Aldea del Fresno a la fecha de la solicitud.

8. La concesión de los beneficios fiscales, previstos en los apartados anteriores, no tendrán carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión.

9. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de solicitud, a excepción del sistema especial de pago. De no dictarse resolución en este plazo, se entenderá desestimada.

10. Las bonificaciones señaladas anteriormente serán incompatibles entre ellas, siendo facultad del sujeto pasivo del impuesto el optar por una de ellas.

Artículo 11. *Devengo y periodo impositivo*

1. El Impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos o negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales.
4. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12. *Alteraciones*

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. *Regímenes de declaración y de Ingresos*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resultante de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
3. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.
4. Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto de Bienes Inmuebles.
5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de derechos y garantías del contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. *Impugnación de los actos de gestión del impuesto*

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

4. Contra la denegación del recurso de reposición el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 15. *Sistema especial de pago del impuesto*

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo, de conformidad a la Ordenanza de Gestión Recaudatoria a través del sistema de fraccionamiento unificado "Tarifa Plana Tributaria".

Artículo 16. *División de la liquidación*

Con carácter general todos los obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación quedarán solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria en el cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

La Administración practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre de cualquiera de los obligados tributarios que vendrán obligados a satisfacerlas salvo que solicite alguno de ellos su división.

Para que se proceda a la división de las liquidaciones tributarias será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de todos los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a que se tenga por no efectuada la solicitud, no dándose trámite a la misma hasta en tanto no se cumplan todos los requisitos legalmente establecidos.

Los sujetos pasivos que decidan solicitar la división de liquidaciones deberán realizarlo anualmente como máximo hasta el día 31 de Diciembre de cada ejercicio tributario, para que sea aplicado al ejercicio tributario siguiente al de su petición. Si se presenta la solicitud con posterioridad a dicha fecha, los efectos serán para el ejercicio posterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM Nº 281, de 25/11/2008, y sus posteriores modificación parciales, publicadas en el BOCM Nº 14, de 18/01/2010 y BOCM Nº 11, de 11/01/2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal, previa aprobación en sesión plenaria de 18 de septiembre de 2014 y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2015, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**DISPOSICIONES REGULADORAS****Artículo 1. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Para todo ello, se estará a la delimitación del suelo previsto en las Normas Subsidiarias del Planeamiento.

3. El título a que se el apartado 1 podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Negocio jurídico "inter-vivos", de carácter oneroso o gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

4. No estarán sujetos a este Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. Asimismo, estará sujeto a este Impuesto el incremento que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del IBI.

5. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que

adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 3. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias reguladas en esta Ordenanza, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extenderá también a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a del artículo 3.1 anterior, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado los acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas actuaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la LGT.

4. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores. Los procedimientos para declarar y exigir la responsabilidad solidaria y subsidiaria serán, respectivamente, los previstos en los artículos 175 y 176 de la LGT.

5. En todo caso, para lo no previsto en la normativa anterior, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la LGT, en el Reglamento General de Recaudación, y en la demás normativa reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 50 % sobre la cuota íntegra del impuesto las personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la LGT, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales, clínicas o instituciones declaradas de interés social.

2. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Ambas bonificaciones tienen el carácter rogado, sólo serán de aplicación si el sujeto pasivo del impuesto la solicita al tiempo de presentar la declaración a efectos de la liquidación, siempre que dicha presentación se realice en los plazos fijados en el apartado segundo del artículo siguiente. Es decir, en ningún caso el sujeto pasivo tendrá derecho a la concesión de dicha bonificación cuando la presentación de la declaración se realice de forma extemporánea.

En todo caso, para la aplicación de la presente bonificación será requisito indispensable que el sujeto pasivo que la interese, en el caso de declaración individual, o los sujetos pasivos que la interesen, en el caso de varias declaraciones, se encuentren al corriente de pago con la Hacienda Local del Ayuntamiento de Aldea del Fresno.

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno entre el momento del devengo el porcentaje aplicable conforme al apartado siguiente, por el número de años a lo largo de los cuales se han producido el incremento del valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. El porcentaje anual a aplicar sobre el valor del terreno en esa fecha será el siguiente:

Periodo	Porcentaje
De 1 hasta 5 años	2,30%
De 6 hasta 10 años	2,20%
De 11 hasta 15 años	2,10%
De 16 hasta 20 años	2,00%

5. Para determinar el porcentaje anual y para fijar el número de años, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 7. Criterios de valoración de los terrenos

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota tributaria

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo impositivo del 20%. Los periodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9. Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

1. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o en caso de muerte, en la fecha de la transmisión.
2. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la fecha del devengo estará determinada por la fecha de la muerte del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295

del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 10. *Gestión tributaria del impuesto*

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, en donde se precisen todos los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

No se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado el valor catastral.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha del devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte, seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. La solicitud de prórroga habrá de ser efectuada dentro de esos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con carácter general, se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el apartado 2º de este artículo. Dicha autoliquidación se practicará en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la correcta aplicación de las normas reguladoras de este Impuesto.

5. Cuando no se aplique el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

- a) Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
- b) La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación y demás Legislación General Tributaria del Estado, así como en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta normativa también será aplicable a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

6. Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los señalados para los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

7. Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13. *Presentación extemporánea de declaraciones o autoliquidaciones*

Las cuotas resultantes de autoliquidaciones o declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 13.2 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos (de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria):

En el plazo de tres meses	recargo del 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo del 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo del 15%
Después de 12 meses	recargo del 20%

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Aplicación normativa

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM N° 281, de 25/11/2008, así como el acuerdo definitivo aprobado por el Ayuntamiento de Aldea del Fresno, aprobado en sesión ordinaria de 19 de Septiembre de 2013, así como en la sesión extraordinaria de 22 de Noviembre de 2013, publicados en el BOCM N° 11 de 14/01/2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal, previa aprobación en sesión plenaria de 18 de septiembre de 2014 y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2015, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

DISPOSICIONES REGULATORIAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.Lvo. 2/04, de 5 marzo), la Ley 17/84 de 20 diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid y el Decreto 137/85 de 20 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del citado TRLRHL.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal, así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general de alcantarillado.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles deberán estar dotados de servicio de alcantarillado conectado a la red general municipal que deberá ser de suficiente sección, acorde a la demanda real del sujeto pasivo.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre): los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas por razón de la tasa.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 42 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03, de 17 diciembre).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

Artículo 5. Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada, en el supuesto de licencia o autorización de la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria por acometida a la red general será de **150 euros** por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de evacuación o alcantarillado vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas de carácter trimestral.

Tipo de inmueble	Periodo	Propuesto
1. Viviendas unifamiliares.	trimestre	7
2. Locales comerciales.	trimestre	9
3. Industrias.	trimestre	14
4. Cafés, bares, restaurantes, residencias, etc.	trimestre	18
5. Vertidos procedentes del limpieza fosas sépticas:		
a) Desde 1 hasta 10 camiones.		8€/ por m ³
b) Desde 11 hasta 20 camiones.		7€/ por m ³
c) Desde 21 hasta 30 camiones.		6€/ por m ³
d) Más de 31 camiones.		5€/ por m ³

3. Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas, en el tiempo y forma que se indica en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Artículo 7º. Devengo

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir cuando se formula la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Artículo 8º. Exenciones y bonificaciones

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que se posea mediante escrito dirigido al señor Alcalde-Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, al Administración, sin perjuicio de las sancione que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

2. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación (R.D. 939/05, de 29 julio) para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto, el Pleno municipal, disponga otra cosa.

3. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.



En materia procedimental y administrativa, a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Servicios de los Entes Locales o legislación que las sustituya.

En materia urbanística y sectorial, a lo estipulado en la legislación estatal y autonómica aplicable en cada momento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza publicada en el B.O.C.M. de fecha 25 de noviembre de 2008 así como su modificación publicada en el B.O.C.M. de fecha 24 de marzo de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTION RECADATORIA A TRAVES DEL SISTEMA DE FRACCIONAMIENTO UNIFICADO -TARIFA PLANA TRIBUTARIA**DISPOSICIONES REGULATORIAS****Artículo 1. Objeto y Funcionamiento**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente ordenanza reguladora de la gestión recaudatoria a través del sistema de fraccionamiento unificado.

Artículo 2. Definición

El sistema de fraccionamiento unificado consiste en el pago a cuenta a lo largo de un ejercicio económico de todos los hechos imposables devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de aquellos tributos de vencimiento periódico, nacidos por contraído previo e ingreso por recibo. En dicho cargo aparecerán los tributos a los que atiende el pago, resultando siempre a cuenta de la liquidación definitiva.

Podrán acogerse a este sistema los siguientes tributos:

- Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana
- Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica
- Impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica
- Tasa por el servicio de recogida de Basuras
- Tasa por el servicio de aducción y distribución de aguas.
- Tasa de depuración de aguas
- Tasa de alcantarillado
- Impuesto de Actividades Económicas

Artículo 3. Características

Son características de este procedimiento:

- a) La adhesión al fraccionamiento unificado será por la totalidad de los conceptos del artículo 2, de los que sea contribuyente u obligado al pago en el momento de la solicitud.
- b) La totalidad de los tributos se unen y se fraccionan en cuatro plazos, con tres cuotas iguales, y una cuarta que servirá para la regularización de los tributos devengados en el ejercicio corriente, sin recargo, intereses o costas.

Los cargos por remesa se efectuarán en las siguientes fechas:

- Primer plazo: 15 de marzo o inmediato hábil posterior.
 - Segundo plazo: 15 de junio o inmediato hábil posterior.
 - Tercer plazo: 15 de septiembre o inmediato hábil posterior.
 - Cuarto plazo de regularización: 15 de diciembre o inmediato hábil posterior.
- c) La adhesión al fraccionamiento unificado será voluntaria, expresa y rogada.
 - d) Renunciable a partir del ejercicio siguiente en que se efectúe la solicitud, ya que el administrado podrá renunciar a este sistema para volver al tradicional.
 - e) Una vez solicitado el alta en el sistema, la solicitud se entenderá prorrogada automáticamente para sucesivos ejercicios en tanto no se solicite por el interesado la baja de forma expresa. Dicha solicitud de alta en el sistema fraccionado unificado será presentada antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se solicita.
 - f) El fraccionamiento unificado será gratuito, sin perjuicio de la vía de apremio que se pudiera derivar del impago de la deuda por el procedimiento aquí establecido.
 - g) Será imprescindible la domiciliación bancaria de los sucesivos pagos que se realicen.

Artículo 4. Sujeto pasivo u obligados al pago

Podrán adherirse al fraccionamiento unificado los sujetos pasivos u obligados al pago indicados en el artículo 3.a) siendo condiciones indispensables:

- a) No tener deudas pendientes con el Ayuntamiento de Aldea del Fresno en vía de apremio, a 31 de diciembre del ejercicio anterior, salvo que estuviesen recurridas y avaladas.
- b) Haber solicitado adherirse al fraccionamiento unificado en el plazo establecido.

Artículo 5. Bonificaciones

Se aplicará una bonificación del 5% en cada recibo completo cuando los titulares se acojan a la fórmula de pago fraccionado y domiciliación bancaria, regulado en la presente ordenanza.

Artículo 6. De la solicitud

La solicitud para adherirse al procedimiento deberá presentarse antes del 31 de diciembre de cada ejercicio anterior para el que se solicita.

Una vez cerrado el período de recepción de solicitudes y procesada la información, el Ayuntamiento enviará una notificación a cada contribuyente, por correo, por telefax, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconociendo su adhesión al sistema y con información detallada y completa sobre el procedimiento y los conceptos que incorpora al fraccionamiento unificado.

Artículo 7. De las cuotas

Durante las tres primeras cuotas de los plazos señalados en el artículo 3b de la presente ordenanza, el importe total de los conceptos se obtendrá tomando los datos del padrón del ejercicio inmediato anterior y/ o mediante los métodos establecidos en los artículos 51,52 y 53 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre para la estimación de la base imponible de los tributos.

En la última cuota del plazo señalado en el artículo 3b se procederá a la regularización definitiva de los impuestos/tasas de conformidad con los padrones anuales definitivos del ejercicio de que se trate, determinados en función de la tarifa final, descontando, en su caso, todas aquellas bonificaciones de cada impuesto o tasa que sean aplicables.

El importe total de los conceptos se girará en cuatro cuotas, cuyo vencimiento será el regulado para cada ejercicio el establecido en el artículo 3.b de la presente ordenanza como calendario fiscal. En el supuesto de modificación de este calendario, se publicaría dicha modificación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y Boletín oficial de la Comunidad de Madrid.

Si los cargos de las cuotas a pagar por los contribuyentes fueran inferiores a 60 euros para particulares y 100 euros para empresarios o profesionales, no daría lugar al fraccionamiento unificado, comunicando al interesado la imposibilidad de su adhesión.

Artículo 8. Del impago y abandono del sistema

1. Cuando alguna cuota fraccionada resultare impagada y el interesado pudiera justificar debidamente este incidente, deberá solicitar una copia del recibo en las Oficinas de Recaudación Municipal y proceder a su abono en la entidad bancaria o caja designada para la domiciliación de los pagos en el plazo de siete días.

2. Transcurrido dicho plazo y, en todo caso, cuando se produzca la devolución sin causa justificada de una cuota fraccionada, se producirá la exclusión automática del sistema de pago fraccionado unificado y la no posibilidad de adhesión hasta transcurrido un año desde su exclusión. Esta situación será comunicada al interesado, procediéndose del siguiente modo:

- a) Las cuotas ya abonadas por el contribuyente servirán para el pago de aquellos tributos cuyo período de cobranza se hubiere iniciado. Las diferencias, si las hubiere, serán regularizadas en el último trimestre del ejercicio quedando sin efecto para el interesado la bonificación del 10% a partir de la fecha de su exclusión del sistema de fraccionamiento unificado.
- b) El interesado estará obligado, en su caso, al pago de los tributos devengados cuyo período de cobranza se inicie con posterioridad a la fecha de la exclusión del sistema dentro de los plazos establecidos en el calendario fiscal ordinario.

Artículo 9

Los recibos por domiciliación servirán única y exclusivamente como justificante de "pago a cuenta"

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada en sesión de Pleno de fecha 22 de noviembre de 2013 y publicada en el BOCAM nº 310 el 31 de diciembre de 2013

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y elevada a definitiva tras período de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

DISPOSICIONES REGULATORIAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo. 2/2004, de 5 marzo), este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en el cementerio municipal,, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 al 27 y 57 del citado TRLRHL y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; exhumaciones, reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuorio, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 42 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

Artículo 5. Base Imponible y liquidable

La Base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Importe/€
A) Por la cesión de sepulturas (durante 50 años)	
1. Empadronados durante más de 2 años	1.454,20 €
2. Empadronados menos de 2 años	2.181,30 €
3. No empadronados	3.305,50 €
B) Por la cesión de nichos (durante 50 años)	
1. Empadronados durante más de 2 años	661,10 €
2. Empadronados menos de 2 años	992,20 €
3. No empadronados	1.984,40 €

Concepto	Importe/€
C) Por la cesión de columbarios (durante 50 años)	
1. Empadronados durante más de 2 años	350 €
2. Empadronados menos de 2 años	500 €
3. No empadronados	1.000 €
D) Por servicios de enterramiento, inhumación y exhumación en el cementerio municipal prestados por el propio Ayuntamiento. Esta tasa se aplicará también a las empresas que realicen los mismos en el cementerio municipal aunque sean ajenas al Ayuntamiento.	
— Apertura y cierre de sepultura con enterramiento	300,00 €
— Reducción de cuerpos	300,00 €
— Movimiento de piedra	50,00 €
— Apertura y cierre de nicho con enterramiento	200,00 €
— Apertura y cierre de columbario	100,00 €
— Traslado de nicho a sepultura	300,00 €
Por la realización de labores de reparación, conservación y limpieza el día de enterramiento se abonará una tasa de	40 euros
E) Por ocupación de sala de velatorio	
— Uso de sala por (24 horas o fracción):	
• Empadronados	300,00 €
• No empadronados	500,00 €

Artículo 7º. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos:

- Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad y que así sea informado por los servicios sociales municipales.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

El solicitante deberá presentar el certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento. No se concederá ninguna bonificación sin la presentación de este certificado.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente provistos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8º. *Normas de gestión*

1. No se prestará dentro del recinto del cementerio servicio alguno que no esté contemplado en el reglamento vigente, aprobado por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Aldea del Fresno.

2. Las solicitudes de servicios funerarios y concesiones de unidades de enterramiento que demanden los solicitantes, se prestarán y otorgarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento Municipal de Cementerio y Servicios Funerarios si lo hubiere o con las disposiciones que establezca el Pleno de la Corporación, así como de las disposiciones legales aplicables.

3. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

4. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados al efecto.

5. Los familiares o herederos del/de los difuntos inhumados en las sepulturas, nichos o columbarios, podrán solicitar al Ayuntamiento la renovación de los derechos de ocupación con dos meses de antelación al vencimiento, otorgándose la prórroga siempre que se acredite el pago de tasas vigentes en el momento de la solicitud.

6. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

7. Cuando las sepulturas, nichos o columbarios fueran desatendidos por los familiares del/de los difuntos, dando lugar a su ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, en el segundo, sin que en ningún caso pueda exigirse indemnización alguna.

8. Podrá además declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la alcaldía.
- b) Por abandono de la sepultura.
- c) Por renuncia expresa de los interesados.

El expediente administrativo mencionado contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido o, de no serlo, su publicación mediante edicto en el B.O.C.A.M Madrid y en el correspondiente, si hubiera lugar, a la del último domicilio conocido. En dicha publicación se señalará un plazo de treinta días para que el titular o sus familiares firmen sus derechos devengados o de llevar a cabo la reparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente; transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad y el ayuntamiento podrá disponer de la misma, una vez se hayan trasladado los restos existentes en ella al correspondiente columbario.

9. Las reservas que se efectúen sobre las sepulturas denominadas de "pre necesidad" (adquiridas con anterioridad al fallecimiento y/o ocupación) podrán ser anuladas en cualquier momento por el Ayuntamiento siempre que causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o hagan necesario, sin perjuicio del reintegro que corresponda según los derechos satisfechos en su día.

Artículo 9º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquellos.

No obstante lo anterior, la obligación de contribuir por derechos de conservación nacerá en el momento de la adquisición de las unidades de enterramiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM Nº 281, de 25/11/2008, y su posterior modificación parcial, publicadas en el BOCM Nº 66 de 19 de marzo de 2013.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y estén o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en la Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 de esta ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º. Bonificaciones

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional, durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso estas bonificaciones tendrán el carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, siempre que el sujeto pasivo que solicite la bonificación se encuentra al corriente de pagos con la Hacienda Local debiendo presentar certificado justificativo.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley (TRLHL) y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley (TRLRHL) y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7º. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º. Regímenes de declaración y de ingreso

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos y cuotas mínimas. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materia comprendidas en este párrafo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM Nº 281, de 25/11/2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE O CONCEJALES DEL MUNICIPIO

DISPOSICIONES REGULATORIAS

Artículo 1. *Fundamento Legal y Naturaleza*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 2. *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejales de la Corporación en quien delegue.

Artículo 3. *Sujeto Pasivo*

a) Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. *Responsables*

La responsabilidad del pago de la tasa por parte de los contrayentes es solidaria, quedando ambos conyugues obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

Las tarifas serán satisfechas por una sola vez y con carácter previo a la celebración del matrimonio. La cuantía es la siguiente:

Celebración de matrimonio por alcalde o concejal en quien éste delegue en locales municipales:

— De lunes a viernes de 9 a 15 horas:	
Empadronados con más de 18 meses	0 euros
No empadronados	200 euros
— De lunes a viernes de 15 a 21 horas:	
Empadronados de más de 18 meses	100 euros
No empadronados	250 euros
— Sábados, domingos y festivos:	
Empadronados de más de 18 meses	120 euros
No empadronados	323 euros

Celebración de matrimonio por alcalde o concejal en quien éste delegue fuera de los locales municipales.

— De lunes a viernes de 9 a 15 horas	
Empadronados de más de 18 meses.....	0 euros
No empadronados	250 euros
— De lunes a viernes de 15 a 21 horas	
Empadronados de más de 18 meses	120 euros
No empadronados	300 euros
— Sábados, domingos y festivos	
Empadronados de más de 18 meses.....	150 euros
No empadronados.....	323 euros

Artículo 6. *Exacciones subjetivas y Bonificaciones*

No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7. *Devengo e Ingreso*

1. Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejal en quien éste delegue.

2. El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la prestación del este servicio, que deberá hacerse al menos con diez días de antelación. Dicho ingreso se realizará en la Tesorería municipal en metálico o bien presentando justificante bancario de haberlo efectuado.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de desistir en la en la celebración del matrimonio, se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

- a) El 10% si se desiste antes de 5 días hábiles de la fecha señalada.
- b) El 20% si se desiste entre los 5 días hábiles y la fecha señalada.
- c) El 100% si no se desiste pero el matrimonio no se celebra por causa imputable a los contrayentes.

Artículo 8. *Régimen de declaración e ingreso*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras colaboradoras de la Recaudación Municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza publicada en el B.O.C.M de fecha 12 de diciembre de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza una vez aprobada y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA**Artículo 1. *Fundamento legal***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Aldea del Fresno.

Artículo 3. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública entre los que cabe destacar: redes de telefonía, tendidos de tuberías, postes de líneas eléctricas, antenas, cajeros automáticos, cables subterráneos, vallas, palometas, y cuantos sean susceptibles de ocupación privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. *Responsables*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. *Exenciones y Bonificaciones*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

La Tarifa de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio.

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por ocupación del suelo:

- Transformadores eléctricos, por cada m2 construido: 2 euros/año.
- Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas, por unidad: 0,60 euros/año.
- Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad: 3,60 euros/año por poste.
- Básculas, por unidad: 7 euros/año.
- Máquinas de venta automática de cualquier producto, por unidad: 20 euros/año.
- Cajeros automáticos de entidades financieras, por unidad: 30 euros/año.

Por ocupación del vuelo:

- Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores (cualquier que sea el número de conductores), por metro lineal: 0,30 euros/año.
- Palomillas y montantes, por unidad: 0,06 euros/año.
- Acometidas eléctricas, por unidad: 1 euros/año.
- Transformadores aéreos, por unidad: 3 euros/año.
- Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe el vuelo de la vía pública: 18 euros/mes. Sin perjuicio del impuesto que corresponda por instalación de grúa en el ICIO.

Por ocupación del subsuelo:

- Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores, ocupación de líneas telefónicas subterráneas o fracción de canalización por metro lineal: 0,20 euros/año.
- Tuberías para conducción de gases o líquidos por metro cuadrado o fracción: 30 euros/año.
- Tanques para combustibles u otros materiales, por m3: 18 euros/año.

Otros aprovechamientos no incluidos en las tarifas anteriores:

- Suelo, por cada m2 o fracción: 3 euros/año.
- Vuelo, por cada m2 o fracción: 1 euros/año.
- Subsuelo: por cada m2 realmente ocupado: 2 euros/año.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de febrero del año correspondiente [período establecido en la tarifa (por años naturales)].

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10. Recaudación

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cual habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente y habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**I. Naturaleza y fundamento**

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

II. Hecho imponible

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los expedientes necesarios para la expedición por la Administración u Órganos Municipales de los siguientes documentos:

- a) Expedición de tarjetas de armas de 4.^a categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.
- b) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Madrid.
- c) Bastanteo de poderes por la Asesoría Jurídica Municipal.
- d) Expedición de certificaciones.
- e) Emisión de informes sobre actuaciones de los servicios de Policía Municipal y Agentes de Movilidad.
- f) Expedición de documento administrativo de autorización de rodajes, documentales y reportajes en el dominio público local.
- g) Expedición de las autorizaciones complementarias para la circulación de vehículos en régimen de transporte especial.
- h) Expedición de las autorizaciones administrativas por la reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.
- i) Otros certificados, informes o autorizaciones en general.
- j) Copias o trasposición de información a un formato diferente del original referido a la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia de acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de conformidad con el artículo 22,4 de la misma.

III. Sujeto pasivo

Artículo 3.—Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten el documento.

IV. Devengo

Artículo 4.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la recepción de la petición del documento.

V. Base imponible y cuota

Artículo 5.—La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
a) Expedición de tarjetas de armas de 4. ^a categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/93, de 29 de enero	20,75
b) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Madrid	6,95
c) Bastanteo de poderes por la secretaría Municipal	34
2) Otros documentos	
e) Por cada uno de los informes que se tramiten sobre actuaciones de los servicios de Policía Municipal	32,35
f) Expedición de documento administrativo de autorización de rodajes, documentales y reportajes en el dominio público local	60, 55
g) Expedición de las autorizaciones complementarias para la circulación de vehículos en régimen de transporte especial:	
— Por expedición de la autorización	38,20
— Por modificación de la autorización inicialmente concedida	7,60
h) Expedición de las autorizaciones administrativas por la reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos	45,00

Las autorizaciones para el depósito de residuos se otorgarán con arreglo a la siguiente cuota y a la cantidad máxima permitida: 25,00 por autorización.

Tipo de residuo	Cantidad máxima permitida a la semana
— Escombros	120 kg
— Electrodomésticos	6 unidades
— Muebles, maderas y enseres desmontados	60 kg
— Metales	60 kg
— Papel-cartón plegado	60 kg
— Vidrio no plano	60 kg
— Aceite vegetal (origen doméstico)	20 litros
— Ropa y calzado usados	15kg
— Colchones	5 unidades

Certificados, Acuerdos y Resoluciones municipales:

Del año en curso.....	4 euros
De los cinco últimos años	5 euros
Anteriores a cinco años	7 euros
Derechos de examen de pruebas selectivas	30 euros

Visados, compulsas o cotejos de documentos:

De 1 a 10 folios	1 euro
A partir del folio 11	0,10 por hoja
Fotocopias y fax.....	0,20 por hoja

Certificados, Informes y otros documentos de recaudación municipal	20 euros
Otros informes, certificados, inscripciones, censos de animales u otros no incluidos en los anteriores	10 euros
Copias o trasposición de información a un formato diferente del original referido a la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia de acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de conformidad con el artículo 22,4 de la misma	10 euros

VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.—No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. Normas de gestión

Artículo 7.—La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM N° 281, de 25/11/2008.

DISPOSICIONES FINALES

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y OTROS DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS DE AUTOTAXIS**

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios relacionados con licencias, autorizaciones y otros documentos administrativos de autotaxis.

I. Hecho imponible

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de esta tasa las prestaciones de servicios y realización de las actividades que relacionados con licencias, autorizaciones y documentos administrativos de autotaxis se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la normativa vigente.
- c) Revisión preceptiva anual ordinaria y revisiones extraordinarias.
- d) Autorización de uso de nuevos modelos de automóviles u otros elementos.
- e) Expedición de duplicados de licencias, permisos municipales y tarjeta de identificación del conductor.
- f) Expedición y renovación de la tarjeta de identificación del conductor.
- h) Expedición y renovación de tarjetas múltiples de identificación del conductor.
- i) Expedición de duplicados de tarjetas múltiples de identificación del conductor.
- j) Expedición de informes que contienen datos registrales de la licencia.
- k) Realización de anotaciones y cancelaciones, a instancia de parte, en el Registro de Licencias de la Oficina Municipal del Taxi.
- l) Expedición de trípticos tarifarios.
- m) Expedición de adhesivos tarifarios.
- n) Expedición de adhesivos con el escudo del Ayuntamiento de Aldea del Fresno.
- o) Expedición de adhesivos ecotaxi.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se determinan a continuación:

1. Las personas a cuyo favor se otorgue la licencia, en los supuestos de concesión y expedición de licencias.
2. Las personas a cuyo favor se autorice la transmisión de la licencia, en los supuestos de autorización para transmisión de licencias.
3. El titular de la licencia del vehículo en los supuestos a que se refieren las letras c), e), g), h), i), l), m) y o) del artículo anterior
4. El solicitante de las autorizaciones o servicios a que se refieren las letras d), f), j), k) y n) del artículo anterior.

III. Cuota tributaria

Artículo 4.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, y de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
Epígrafe 1.— <i>Concesión y expedición de licencias:</i> Licencias de autotaxis	300
Epígrafe 2.— <i>Autorización para transmisión de licencias:</i> Por cada autorización de transmisión de licencias de Autotaxi	375
Epígrafe 3.— <i>Autorización de nuevos modelos de automóviles, de sus variantes y de otros elementos:</i>	
a) Autorización de nuevos modelos de automóviles que implique la redacción de disposiciones técnicas	1.000
b) Autorización de versiones o variantes de modelos autorizados de automóviles que requiera una modificación esencial de las disposiciones técnicas, así como la autorización de módulos luminosos, mamparas de división y otros elementos análogos	700
c) Otras autorizaciones de versiones o variantes de modelos autorizados de automóviles, así como cualquier modificación de disposiciones técnicas que no implique nueva autorización	250
Epígrafe 4.— <i>Otras autorizaciones o documentos administrativos:</i>	
a) Expedición de duplicados de licencias y tarjetas de identificación del conductor, por cada uno de ellos	4,00
b) Por la expedición y renovación del permiso municipal para conducir vehículos autotaxis y por la expedición o renovación de la tarjeta de identificación del conductor, por cada uno de ellos	5,00
c) Por la expedición de informes que contienen datos registrales de la licencia, por cada uno de ellos	5,00

Artículo 5.—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

V. Devengo

Artículo 6.—Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que dé lugar al inicio de la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

VI. Normas de gestión y pago

Artículo 7.—Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 8.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en su sesión de fecha 18 de septiembre de 2014 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL
Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS****TÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto**

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular, de los animales de compañía en el territorio de nuestro Municipio, en cumplimiento de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos y su modificación por la Ley 1/2000 de 11 de febrero.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Aldea del Fresno, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

Artículo 3. Normativa

Esta Ordenanza se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos.

TÍTULO II**Animales de Compañía****Artículo 4. Definición**

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de los Animales Domésticos, aquellos mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Artículo 5. Obligaciones de los propietarios o poseedores

Según lo establecido en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, y su modificación dada por la ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.

El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo estará obligado a adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas.

En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

El titular de un perro está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

Abandonarlos.

Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los Veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.

No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

Ejercer su venta ambulante.

Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.

Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.

Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

El poseedor del animal estará obligado a guardar en todo momento el preciso decoro y no permitir las evacuaciones del mismo en zonas de paseo y evitar que ensucie las vías y espacios destinados al uso público urbano. Así mismo deberá recoger todos los excrementos que evacue el animal en cualquier zona de la vía pública, parques o jardines y dejarlo completamente limpio.

Los perros y gatos deberán ser marcados en la forma que reglamentariamente se establezca, así como censados en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar su identificación de forma permanente.

El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 6. Prohibiciones

1. A los efectos de esta ordenanza, y en virtud de los artículos 2, 4 y 7 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos queda expresamente prohibido:

Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

Abandonarlos.

Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza y especie.

Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.

No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

Hacer donación los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

Ejercer su venta ambulante.

Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 24 de la ley 1/1990, de 1 de febrero.

Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos y en el caso de que se encuentren en sus viviendas, adoptar las medidas correctoras oportunas para evitar molestias a vecinos en horario nocturno.

Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.

Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.

Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines.

La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo.

En lo relativo al transporte en autobuses urbanos, se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.

Uso de ascensores. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre sin coincidir en su utilización con otras personas, si éstas así lo exigen.

Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños y estén debidamente identificados.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

2. Asimismo, se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebren, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales.

Están prohibidas en todo el territorio de la Comunidad de Madrid la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro pichón y demás prácticas similares.

La consejería competente podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro pichón.

3. Queda prohibida, también, la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 7

El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiese diagnosticado enfermedades transmisibles, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 8

Normas Comunes para todos los Animales de Compañía. Tenencia de Animales y Circulación de los mismos.

1. En virtud de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos queda condicionada a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y a realizar cualquier tratamiento declarado obligatorio que le afecte.

Se podrán ordenar, por las Consejerías competentes, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con una ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

El sacrificio obligatorio por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora y siempre en locales aptos para tales fines.

2. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etnológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

En todo caso se cumplirá la normativa de la CEE a este respecto.

3. La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, requerirá autorización previa de la Comunidad de Madrid y que el daño al animal sea en todo caso un simulacro.

TÍTULO III

Del censo, identificación y registro

Artículo 9. *De la Inspección y Vigilancia de los Animales de Compañía*

El Ayuntamiento de Aldea del Fresno deberá, de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid que establece como competencias propias de los Ayuntamientos:

Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos que se determinen.

Recoger y sacrificar animales domésticos, directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.

Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos.

2. El censo elaborado por el Ayuntamiento estará a disposición de la Consejería.

3. Asimismo, corresponde al Ayuntamiento la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta ordenanza.

El servicio de censo, vigilancia e inspección podrá ser objeto de una tasa fiscal.

TÍTULO IV

Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 10. *Requisitos que Deben Cumplir los Criaderos y Establecimientos de Venta de Animales de Compañía*

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

Deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería competente.

Los establecimientos deberán llevar un registro a disposición de dicha Consejería en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etnológicas de los animales que alberguen.

Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.

Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de ocho días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.

TÍTULO V

Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo 11. *Definición y Características Generales*

1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

2. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la Consejería competente, siempre que esta lo requiera.

Dicha Consejería determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 12. *Residencias de Animales Domésticos*

1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

TÍTULO VI

Del abandono y de los centros de recogida

Artículo 13. *Animales Abandonados*

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

El plazo de retención de un animal sin identificación será, como mínimo, de diez días.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

2. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales abandonados. El número de plazas destinadas a este fin es de diez.

Artículo 14. *Centros de Recogida de Animales*

1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales.

- Así mismo deberán cumplir cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca.
2. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
 3. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción, debidamente desinfectados.
 4. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.
El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

TÍTULO VIII

Régimen sancionador

Artículo 15. *Infracciones*

1. Serán infracciones leves:
 - a) La posesión de perros no censados o registrados, o no marcados de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley. Letra a) del número 1 del artículo 24 redactada por el número 5 del artículo único de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/2000, 11 febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.
 - b) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
 - c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
 - d) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.º
 - f) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
 - g) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados l), m), n), ñ) y o) del artículo 2.2 de la
 - h) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en la ley de Protección de Animales Domésticos y su modificación dada por la ley 1/2000 de 11 de febrero Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves . Letras g) y h) del número 1 del artículo 24 introducidas por el número 6 del artículo único de la Ley [COMUNIDAD DE MADRID] 1/2000, 11 febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos («B.O.C.M.» 18 febrero). Vigencia: 19 febrero 2000.
2. Serán infracciones graves:
 - a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
 - b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.
 - c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
 - d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
 - e) La venta ambulante de animales.
 - f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
 - g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - h) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
 - i) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

- j) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Letras i) y j) del número 2 del artículo 24 introducidas por el número 7 del artículo único de la Ley [COMUNIDAD DE MADRID] 1/2000, 11 febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.
3. Serán infracciones muy graves
- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
 - b) El tiro pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.4.
 - c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
 - d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
 - e) El abandono de un animal de compañía.
 - f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
 - g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

Artículo 16. Sanciones¹

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de (29,96 a 15.025,30 euros). Las infracciones leves serán sancionadas con multa 29,96 a 1.202,02 euros; y las graves, con multa de 1.202,03 a 2.404,04 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

3. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

4. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 21. Procedimiento sancionador

Para imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos y, subsidiariamente, en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Ayuntamiento podrá establecer la correspondiente ordenanza que regule la imposición de tasas por los servicios municipales relativos a la materia regulado en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

¹ En virtud del artículo 29 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, la imposición de sanciones corresponderá a los Ayuntamientos y a la Consejería correspondiente en el caso de infracciones leves y graves; y al Consejo de Gobierno en el caso de infracciones muy graves.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIDAD PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL****DISPOSICIONES REGULATORIAS****Artículo 1. *Fundamento y naturaleza***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.Lvo. 2/04, de 5 marzo), este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del citado TRLRHL.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

- a) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, contenedores y sacas para el depósito de escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y toda clase de protecciones y apeos de edificios y otras instalaciones análogas.
- b) Vehículos y maquinaria de construcción.
- c) Casetas de obra y aquellas otras dedicadas a la promoción y venta de inmuebles.
- d) Ocupación de las vías y terrenos de uso público con mesas, sillas, veladores, terrazas, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.
- e) Instalación de quioscos en la vía pública y otros terrenos de uso público, así como mesas de cualquier tipo de propaganda.
- f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta y demás instalaciones similares, destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de la venta ambulante.
- g) Instalación de anuncios y carteles ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.
- h) Surtidores de gasolina o de otros combustibles y aparatos para recarga de vehículos eléctricos.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre) a quienes se autorice el disfrute, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4. *Responsables*

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 42 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03, de 17 diciembre).

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

Artículo 5. *Base imponible y liquidable*

Se tomará como base imponible, según la naturaleza del uso o aprovechamiento: el valor de la superficie ocupada computada en metros cuadrados, los metros lineales de calle, número de elementos instalados, tipo de puestos y quioscos, así como la duración de la ocupación.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Tipos de ocupación y aprovechamiento	Tarifa
1. Temporada completa (1 de enero a 31 de diciembre) de mesas y veladores con elementos de cerramiento fijo	4 €/metro ² /año
2. Temporada de verano: del 15 de abril al 15 de septiembre — Mesa y veladores con 4 sillas máximo	4 €/mes
3. Resto del año — Mesa y veladores con 4 sillas máximo por mesa	2 €/mes
4. Quioscos fijos — Hasta 10 m ² — De 11 a 20 m ² — Quioscos no fijos (cuota trimestral)	300 €/año 400 €/año 150 €
5. Tribunas, tableros y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa (por día)	50 €/día
6. Puestos, barracas, casetas de venta y atracciones y mesas de Propaganda:	
a) Puestos de venta ambulante (ud./día)	15 €
b) Puestos de venta ambulante (ud./trimestre)	100 €
c) Puestos, casetas y similares en fiestas (ud./día)	20 €
d) Atracciones infantiles en fiestas (ud./día)	20 €
e) Atracciones adultos en fiestas (ud./día)	35 €
f) Barras, bares y similares en fiestas (ud./día)	50 €
g) Mesas de información y propaganda (ud./día)	15 €
h) Expositores fijos cuota anual	100 €
7. Instalación de anuncios y carteles (m2 superficie cartel/año)	20 €
8. Rodaje cinematográfico:	
a) Cuando implique ocupación de la vía pública o restricción de la circulación de vehículos (euros/día)	400 €
b) Cuando implique ocupación de vía pública o restricción de la circulación de vehículos y requiera la intervención de personal municipal (euros/día)	600 €
9. Materiales de construcción, sacas para el depósito de escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y toda clase de protecciones y apeos de edificios y otras instalaciones análogas, contenedores: por cada 10m2 por 15 días o tiempo inferior	18 €
10. Mercancías o productos de la venta local en la acera con una ocupación a criterio del técnico municipal pero máxima de 50% dejando siempre un mínimo de 1 metro de paso: 4 € metro ² con un mínimo de 25 euros	
11. Por cada vehículo o maquinaria de construcción: por cada 15 días o tiempo inferior	20 €
12. Por cada Casetas de obra y aquellas otras dedicadas a la promoción y venta de inmuebles por cada 2 meses o tiempo inferior	60 €

Artículo 7. Exenciones, Reducciones y demás Beneficios legalmente aplicables

1. De conformidad con lo dispuesto en la LGT, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana, a la defensa nacional y las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 8. Normas de Gestión

1. Las personas interesadas en obtener autorización para la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público local, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la

extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañará un croquis del lugar exacto del emplazamiento. Concedida la autorización o permiso el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular instalar ningún elemento en el terreno. En el caso de aprovechamientos periódicos, los interesados deben solicitar nueva autorización para las temporadas sucesivas, con una antelación de treinta días a su comienzo. En caso de aprovechamientos puntuales o de fines de semana, los interesados deberán solicitar autorización con ocho días de antelación.

2. Las cuotas se recaudarán por recibo o mediante liquidación notificada al titular. Tendrán carácter irreducible y se abonarán al retirar la respectiva autorización o permiso, sin cuyo requisito no podrán ocupar los terrenos.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado por el valor de los bienes destruidos o deteriorados.

4. Se considera Temporada Alta o estival la que transcurre desde el día 15 de mayo hasta el día 15 de octubre.

El resto del año es considerado fuera de Temporada.

5. Las ocupaciones que se realicen en la calle Travesía de Madrid deberán ser retiradas cada día al cierre de la actividad económica a los efectos de evitar cualquier situación que pudiera comportar peligro para los viandantes.

Artículo 9. *Devengo*

La obligación de contribuir nacerá desde que se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial, o desde que se inicie la ocupación del terreno sin contar con el correspondiente permiso o autorización municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo período.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

La ocupación de la vía pública o el aprovechamiento especial del dominio público local, sin la previa solicitud de autorización municipal al Ayuntamiento o sin su correspondiente abono, será constitutiva de Infracción urbanística Grave o Infracción urbanística Leve que según calificación prevista en el art. 204.3 a) de la LSCM (Ley 9/01, de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid) y sancionable con Multa de 600 a 1.500 €, de conformidad con el art. 207 a) de la LSCM y el art. 141 de la LRBRL (Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Modificada por Ley 57/03, de 16 diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local).

El procedimiento sancionador se sujetará a los principios y requisitos formales establecidos en el Título IX de la LRJ-PAC (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el RPS (R.D. 1398/93, de 4 agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora), el REPSM (Decreto 245/00 de 16 noviembre, por el que se aprueba el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en la Comunidad de Madrid).

DISPOSICIÓN ADICIONALES

Primera

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

En materia procedimental y administrativa, a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Servicios de los Entes Locales o legislación que las sustituya.

En materia urbanística y sectorial, a lo estipulado en la legislación estatal y autonómica aplicable en cada momento.

**Segunda**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

En materia procedimental y administrativa, a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Servicios de los Entes Locales o legislación que las sustituya.

En materia urbanística y sectorial, a lo estipulado en la legislación estatal y autonómica aplicable en cada momento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM Nº 281, de 25/11/2008 así como sus modificaciones.

DISPOSICION FINAL**Entrada en vigor**

La presente Ordenanza fiscal, previa aprobación en sesión plenaria de 18 de septiembre de 2014 y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2015, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

I. Hecho imponible

Artículo 2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- c) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en la ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

- a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal o por los Agentes de Movilidad.
- b) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuenta con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalado, será sujeto pasivo el titular del vehículo.

III. Devengo

Artículo 4. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

- a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
- b) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones que el ayuntamiento tenga para tal fin.

- c) No obstante, en los supuestos a que se refiere el apartado segundo del artículo 7 de esta ordenanza en los que, habiendo transcurrido más de un mes desde la entrada del vehículo en la instalación municipal, deben practicarse liquidaciones sucesivas, después de la primera, en el año siguiente, el devengo, respecto de estas últimas, tendrá lugar el día 1 de enero de cada año posterior al del depósito inicial.
- d) Cuando se trate de la inmovilización de vehículos o del transporte complementario, el devengo se producirá en el momento en que se efectúen tales servicios.
No obstante, en los supuestos a que se refiere el apartado segundo del artículo 7 de esta ordenanza en los que, habiendo transcurrido más de un mes desde la entrada del vehículo en la instalación municipal, deben practicarse liquidaciones sucesivas, después de la primera, en el año siguiente, el devengo, respecto de estas últimas, tendrá lugar el día 1 de enero de cada año posterior al del depósito inicial.
- c) Cuando se trate de la inmovilización de vehículos o del transporte complementario, el devengo se producirá en el momento en que se efectúen tales servicios.

IV. Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
Epígrafe 1.—Recogida de vehículos de la vía pública¹⁾	
a) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:	
1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir este por la presencia del propietario	13,00
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos que tenga el ayuntamiento para tal fin	60,40
3. Cuando en los casos contemplados en el apartado 2.b) del artículo 3 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal	33,95
b) Por la retirada de automóviles de turismo y demás vehículos de características análogas:	
1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir este por la presencia del propietario	73,00
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	100,55
3. Cuando en los casos contemplados en el apartado 2.b) del artículo 3 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal	73,75
c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todo terreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas:	
1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir este por la presencia del propietario	73,00
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	181,60
3. Cuando en los casos contemplados en el apartado 2.b) del artículo 3 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal	73,75
d) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas se incrementarán en 28,65 euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos. La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos en los términos dispuestos en esta ordenanza, así como al transporte complementario que requiere el posterior traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse dentro del casco urbano. En ningún caso se podrán percibir las cuotas correspondientes a más de dos traslados suplementarios.	

⁽¹⁾ Cualquier conflicto suscitado en cuanto a la tipología del vehículo y su tonelaje se resolverá conforme a la normativa vigente.

	Euros
Epígrafe 2.—Depósito de vehículos².	
Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:	
— Por hora o fracción	0,85
— Máximo por día	8,45
Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas:	
— Por hora o fracción	1,85
— Máximo por día	19,20
Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000:	
— Por hora o fracción	3,75
— Máximo por día	38,50
Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos:	
— Por hora o fracción	4,40
— Máximo por día	68,00
Epígrafe 3.—Transportes complementarios.	
Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:	
— Entre depósitos del casco urbano	10,25
— A depósitos de la periferia	13,45
Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas:	
— Entre depósitos del casco urbano	57,05
— A depósitos de la periferia	68,00
Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas, vehículos todoterreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000:	
— Entre depósitos del casco urbano	83,00
— A depósitos de la periferia	113,45
Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos: Las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior, incrementadas en 33,75 euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000.	
Epígrafe 4.—Inmovilización de vehículos.	
— Por cada vehículo inmovilizado	61,25

⁽²⁾ Cualquier conflicto suscitado en cuanto a la tipología del vehículo y su tonelaje se resolverá conforme a la normativa vigente.

V. Exenciones

Artículo 6. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de gestión y pago

Artículo 7.1. Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en los locales de la Unidad de Grúa donde esté depositado el mismo, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario. A tal efecto, la liquidación que corresponda le será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

En todo caso, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2. Transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó el depósito del vehículo en la instalación municipal sin que se haya solicitado su entrega, la Administración municipal procederá



a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, en cada caso, por la inmovilización, por la retirada, por el tiempo del depósito transcurrido y por los transportes complementarios que se hubieran efectuado.

Posteriormente, y mientras permanezca en depósito el vehículo, la tasa devengada por dicho concepto será objeto de liquidación periódica de carácter mensual, por la cuota correspondiente al mes inmediato anterior.

Las liquidaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán debidamente notificadas al sujeto pasivo, quien deberá proceder al abono de sus importes en los términos y en los plazos establecidos en la notificación.

Asimismo, en el momento en que se acuda al depósito municipal para la reclamación del vehículo, deberá procederse al abono del importe devengado por el depósito que, en dicho momento, reste por liquidar.

En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos.

3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

4. En los supuestos en los que el sujeto pasivo sea la empresa u organismo autorizado para la realización de obras u otras actuaciones en la vía pública, y a cuya petición se hayan retirado los vehículos debidamente estacionados, estos serán entregados sin gastos a su titular en el momento en que lo solicite.

5. En estos casos, se procederá a practicar la correspondiente liquidación por la retirada y el tiempo de permanencia del vehículo en el depósito municipal, que será notificada a dicho sujeto pasivo, debiéndose abonar su importe en los términos y plazos establecidos en la ley.

VII. Infracciones y sanciones tributarias

6. Artículo 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

7. La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno municipal y publicada íntegramente, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA ADUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE**DISPOSICIONES REGULATORIAS****Artículo 1. *Fundamento y naturaleza***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.Lvo. 2/04, de 5 marzo), la Ley 17/84 de 20 diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid y el Decreto 137/85 de 20 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de aducción y distribución de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del citado TRLRHL.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa es la actividad municipal desarrollada con motivo de la aducción, distribución de agua potable a domicilio, el enganche a la red general de abastecimiento con la red interior del sujeto pasivo y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre): los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas por razón de la tasa.

Artículo 4. *Responsables*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 42 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03, de 17 diciembre).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

Artículo 5. *Base imponible y liquidable*

La Base del presente tributo estará constituida por:

- A) En el suministro o distribución de agua potable: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio y los gastos de mantenimiento de la red.
- B) En las acometidas a la red general: el acto de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- C) En la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Conceptos	Devengo	Tarifas
1. Cuota de mantenimiento	trimestre	4,18 €
2. Por metros cúbicos consumidos:		
a) Hasta 5 m ³	trimestre	0,20 €/m ³
b) Desde 6 hasta 20 m ³	trimestre	0,51 €/m ³
c) Desde 21 hasta 50 m ³	trimestre	0,72 €/m ³
d) Desde 51 hasta 65 m ³	trimestre	0,86 €/m ³
e) Más de 65 m ³	trimestre	1,10 €/m ³
3. Acometidas a la Red General de Abastecimiento:		
a) Provisionales por motivos de obras	trimestre	132 €
b) Definitivas	única	67 €
4. Bloques de viviendas con contador común	trimestre	0,58 €/m ³

En aquellos casos de imposibilidad de lectura y sin que el propietario comunique la misma se pasará una cuota de 50 euros al trimestre a cuenta de la liquidación definitiva.

En los supuestos de contadores rotos, el abonado o sustituto deberá restituirlo en el plazo de diez días. Transcurridos los mismos sin que se haya reparado o colocado nuevo contador, lo pondrá el Ayuntamiento con un coste de 250 euros.

Artículo 7. Normas de Gestión

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general de abastecimiento, será solicitada individualmente, por cada vivienda unifamiliar, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento. En todo caso a la concesión de licencia de primera ocupación de vivienda, le solicitante deberá estar dado de alta den todos los suministros municipales.

3. Los solicitantes de acometida de enganche a la red general de abastecimiento, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una Multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento conforme a la ley, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

5. El alta y baja en los servicios de agua y basuras de uso doméstico o industrial, deberá efectuarse de manera conjunta, no pudiendo cursarse el alta o la baja de manera individual de cada una de las tasas. No obstante, tan solo las parcelas o solares sin edificar podrán prescindir del servicio de basuras al no producir residuos de clase alguna.

6. Todo propietario, ya sea persona física, jurídica o entidad comunitaria, está obligado a darse de alta en los servicios de agua y basuras, individual o colectivamente al comienzo de utilizar los servicios, debiéndose presentar en el Servicio Municipal de Agua de este Ayuntamiento, previa presentación de sus datos, para liquidar los importes correspondientes a estas tasas, a excepción y para el caso de que se trate de altas de viviendas ubicadas en bloques colectivos, en los que deberá causar alta en el correspondiente servicio de abastecimiento de Agua, la Comunidad de Propietarios constituida en dicho bloque/s; en cuyo caso se girará un solo recibo, por el conjunto de las viviendas que componen dicho bloque/s de viviendas colectivas, no permitiéndose el alta de forma individual a cada una de las viviendas del bloque/s.

7. En el caso de que la viviendas individuales tengan el contador instalado dentro de las mismas, resultando necesario entrar dentro de la vivienda para tomar su lectura, el abonado deberá de instalarlo en el exterior en un periodo máximo de dos años desde la entrada en vigor de

la presente ordenanza. Caso de no realizarlo en el término señalado, el Ayuntamiento podrá ejecutarlo por su parte, cargándole los costes que de ello se deriven con un mínimo de 250 euros debiendo el abonado facilitar el paso a los encargados de llevar las obras. Caso de obstaculizar la entrada a la vivienda el Ayuntamiento quedará habilitado para el corte del suministro.

8. Las acometidas a las redes generales de abastecimiento y saneamiento se efectuarán por cuenta y riesgo del interesado, debiendo éste abonar las tasas e impuestos que sean exigibles y reponer la acera y el pavimento a su estado primitivo. Las obras se ejecutarán en la forma que el Ayuntamiento indique, aplicando por analogía la normativa del Canal de Isabel II que esté en vigor. Finalizadas las obras de la acometida, con carácter previo al cubrimiento de la cala o zanja, los servicios técnicos municipales o los responsables de la empresa a quien se encomiende la gestión del servicio, inspeccionarán aquéllas emitiendo el correspondiente visto bueno o certificación, sin que pueda procederse al relleno o tapado de la calzada y acera de la vía pública sin dicha comprobación previa, asumiendo el interesado todos los riesgos en el caso de contravención de esta norma.

9. En caso de avería constatada por los servicios municipales, se anulará el recibo correspondiente y se procederá a girar un nuevo recibo tomando como lectura estimativa la lectura anterior.

Artículo 9. *Condiciones del servicio*

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato.

Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato vigente.

Artículo 10. *Prohibición*

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 11. *Gastos por obras relacionadas*

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, acometidas, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán sufragadas por los interesados.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán por cuenta de éste, si bien, bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento disponga.

Artículo 12. *Poder de policía del ayuntamiento*

1. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando:

- Niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones.
- Cuando ceda, a título oneroso o gratuitamente, el agua a otra persona.
- Cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo.
- Cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por autoridad pública local o nacional. O de los limitadores de suministro de un tanto alzado.

2. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

3. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

4. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, peligro para la salud pública, etc..., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a la indemnización por daños y perjuicios, o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título en precario.

Artículo 13. Devengo

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua, de conformidad con lo previsto en el R.G.R (R.D. 939/05 de 29 julio).

No obstante lo anterior, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo, de conformidad a la Ordenanza de Gestión Recaudatoria a través del sistema de fraccionamiento unificado "Tarifa Plana Tributaria".

Artículo 14. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En relación a la presente ordenanza, constituye infracción el incumplimiento de obligaciones o deberes que dimanen de la presente ordenanza exigidos a los sujetos pasivos que se relacionan en el art. 3º y 4º de la presente ordenanza, en particular las siguientes conductas, que se calificarán en leves y en graves.

3. Son infracciones LEVES:

- La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas relativas a la determinación de la base imponible, cota tributaria por parte de los obligados al pago de la tasa correspondiente.
- El incumplimiento del deber de suministrar datos con trascendencia tributaria.
- El incumplimiento de obligaciones de índole de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

4. Son infracciones GRAVES:

- Dejar de ingresar dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza la totalidad o parte de la tasa, salvo que proceda a su regularización.
- No presentar o presentar fuera de plazo previo requerimiento del Ayuntamiento o de forma incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que pueda practicarse la liquidación de la tasa.
- Disfrutar u obtener indebidamente de beneficios por incumplimiento de los deberes exigibles en la presente ordenanza.
- La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones municipales, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.
- La manipulación de los elementos contadores instalados para la prestación del servicio de distribución del agua.

5. Cada infracción leve se sancionará con Multa de 60 hasta 300 €, salvo el incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia en la determinación del importe de las tasa que se regulan en la presente ordenanza, que se sancionará con Multa de 120 hasta 600 €, en virtud de los requerimientos efectuados.

6. Cada infracción grave se sancionará con Multa de 301 hasta 1.500 €.

7. Las sanciones se impondrán según los siguientes criterios de graduación, sin perjuicio de los criterios previstos en el art. 140.2 de la LRBRL (Ley 7/85 de 2 abril):

- La comisión repetida de infracciones.
- La ocultación de los datos necesarios para la determinación de la deuda derivándose una disminución de la misma.
- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.
- La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción a la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.
- La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración que dimanen de la presente ordenanza.
- Los daños o perjuicios causados.
- Ampararse en actuaciones previas ilegales o actos de desobediencia a la autoridad municipal.

8. Sin perjuicio de la Multa impuesta, el infractor tendrá el deber de restituir o reponer el daño producido, las cantidades dejadas de ingresar o la situación alterada.

El cálculo de las cantidades dejadas de ingresar se realizará tomando como base la media de consumo de la propia vivienda en los dos años atrás y en el caso de no tener esos criterios de referencia se tomará como tal el consumo medio de viviendas similares en dicho periodo.

El procedimiento sancionador se sujetará a los principios y requisitos formales establecidos en el Título IX de la LRJ-PAC (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el RPS (R.D. 1398/93, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora), el REPSCM (Decreto 245/00 de 16 noviembre, por el que se aprueba el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en la Comunidad de Madrid), sin perjuicio de lo establecido en el Título IV de la LGT y el RGST (R.D. 203/04 de 15 octubre) en lo que se refiere al procedimiento sancionador en materia tributaria, conforme a lo previsto en el punto 1º de este artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

En materia procedimental y administrativa, a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Servicios de los Entes Locales o legislación que las sustituya.

En materia urbanística y sectorial, a lo estipulado en la legislación estatal y autonómica aplicable en cada momento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM Nº 281, de 25/11/2008, y sus posteriores modificaciones parciales, publicadas en el BOCM Nº 70, de 24/03/2009 y BOCM Nº 11, de 14/01/2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**DISPOSICIONES REGULATORIAS****Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza***

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.Lvo. 2/2004, de 5 marzo), este Ayuntamiento establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del citado TRLRHL.

2. Serán objeto de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de toda clase de licencias urbanísticas.

Artículo 2º. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y de ordenación urbana. Y en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones estéticas, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, con lo estipulado en materia de tratamiento de los residuos que la actividad objeto de licencia urbanística genere de acuerdo con la normativa autonómica sectorial, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Artículo 3º. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

2. En todo caso, tendrán la condición de "sustituto del contribuyente":

- Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 42 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

Artículo 5º. *Base imponible y liquidable*

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, no pudiendo ser inferior a los mínimos establecidos en esta ordenanza.

Artículo 6º. *Tipos de gravamen y cuota tributaria*

1. Los tipos de gravamen y cuota tributaria serán los que a continuación se especifican:

- En las obras de demolición: Devengarán el 1,7% del presupuesto total, sin que en ningún caso la cuota a pagar sea inferior a 24,48 euros.

- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Devengarán el 1,7% del presupuesto total, sin que en ningún caso la cuota a pagar sea inferior a 24,48 euros.
- c) En las licencias de vertidos y rellenos controlados, por cada m² o fracción se devengará 0,22 €/m² y por cada m³ o fracción 0,17 €/m³.
- d) Sobre parcelaciones y segregaciones:
- Urbanas:
 - 1) Hasta 2000 m² 60 €
 - 2) De 2.001 hasta 5.000 m² 80 €
 - 3) De 5.001 hasta 10.000 m² 110 €
 - 4) De 10.001 hasta 20.000 m² 150 €
 - 5) Más de 20.000 m² 200 €
 - Rústicas:
 - 6) Hasta 30.000 m² 75 €
 - 7) A partir de 30.001 m² se aplicará un incremento de 5 € por Hectárea de más con un máximo de 200 €.
- e) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, la base imponible estará constituida por los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- 1) Hasta 10 ml 34 €
 - 2) De 11 ml a 20 ml 51 €
 - 3) De 21 a 100 ml 67 €
 - 4) Más de 101 ml 100 €
- f) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base imponible se determinará en función del total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso, de conformidad a la siguiente escala:
- 1) Hasta 100 m² 100 €
 - 2) Por cada m² de exceso 0,50 €

La concesión de licencia de primera ocupación llevará implícita, cuando proceda, el alta en el padrón de entrada de vehículos según la ordenanza reguladora de la tasa y placa de vado permanente, al sujeto pasivo que solicita la primera ocupación.

- g) Licencias de obras y actos comunicados:
- I. Obras menores:
 1. Se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.
 2. No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:
 - a) En propiedad privada:
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en el local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimientos horizontales o verticales en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.)
- Conducciones aéreas.

La licencia de obra menor y actos comunicados devengará unos derechos equivalentes 2,00 % del importe del presupuesto de las obras. En ningún caso la cuota a pagar será inferior a 60 euros.

II. Obras mayores:

3. Todas las demás obras no relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, y que, además, no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.
4. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta inicialmente el presupuesto que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente, respetando los módulos mínimos que se detallan a continuación. En todos los casos podrá ser revisado por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

La tasa para la obtención de la licencia de obra mayor devengará unos derechos equivalentes al 0,66 % del presupuesto, respetando en todo momento los módulos mínimos señalados a continuación.

MODULOS MÍNIMOS DE COSTE DE EDIFICACIÓN
(En metros cuadrados de superficie de edificación)

Uso grupo categoría	Tipología €/m ²
Vivienda unifamiliar	
Aisladas	528 €/m ²
Adosadas o pareadas	499 €/m ²
De protección oficial	446 €/m ²
Vivienda colectiva	
De promoción privada	520 €/m ²
De protección pública	469 €/m ²
Dependencias	
Vivideras en sótano y bajo cubierta	426 €/m ²
No vivideras en sótano y bajo cubierta	335 €/m ²
Oficinas	
Formando parte del edificio	426 €/m ²
Edificios aislados, naves etc	472 €/m ²
Industrial	
En edificios industriales	426 €/m ²
En naves industriales	335 €/m ²
Comercial	
Locales comerciales en edificios	383 €/m ²
Grandes centros comerciales	605 €/m ²
Garaje	
En planta baja	235 €/m ²
En planta semisótano o sótano	285 €/m ²
Instalaciones deportivas al aire libre	
Pistas y pavimentos especiales	72 €/m ²
Piscinas	426 €/m ²
Servicios	476 €/m ²

Uso grupo categoría	Tipología €/m ²
Hostelería	
Hoteles, balnearios, residencias de ancianos	910 €/m ²
Hostales, pensiones	620 €/m ²
Restaurantes	802 €/m ²
Cafeterías	668 €/m ²

5. Cuando las obras sean de rehabilitación, los módulos anteriores se multiplicarán por los siguientes coeficientes:
- En caso de rehabilitación total: 1,00.
 - En caso de rehabilitación solo de instalaciones y acabados: 0,65.
 - En caso de rehabilitación solo de acabados : 0,30.
6. La revisión de los módulos será anual y se realizará de forma proporcional a los Costes máximos de Referencia de la Edificación editados por la Dirección General de Vivienda y rehabilitación de la Comunidad de Madrid. En caso de que ésta no los actualice se tomará como base el último vigente.
7. Cuando se dé la circunstancia de que el uso de un edificio no esté incluido en los supuestos del cuadro de módulos, el módulo a aplicar será el de la tipología más próxima por la naturaleza del inmueble donde se realice la obra.
En cualquier caso, será prerrogativa de los servicios técnicos municipales la interpretación y adscripción del edificio al módulo correspondiente.
8. Lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.
- h) Consultas previas, informes, certificados y cédulas urbanísticas emitidas por los técnicos competentes, devengarán una cuota fija de 50 euros.
- i) Informe de evaluación de los edificios cuota fija de 160 euros.
- j) Por cada visita y acta de comprobación de obras no sujetos a licencia urbanística una cuota fija de 50 euros.
- k) Legalización de edificaciones devenga una tasa de 36 euros por metro cuadrado tal y como viene establecido en la medida 1,1 del Plan de Ajuste aprobado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de abril de 2012.
- l) Aprobación, modificación y revisión del Planeamiento:
- 1) Plan General, Normas Subsidiarias y Planes de Sectorización: 2.645 euros.
 - 2) Planes parciales y especiales, y sus modificaciones: 2.645 euros.
 - 3) Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, Estudios de detalle, Proyectos de reparcelación y Proyectos de Urbanización:
Por metros cuadrados de superficie afectada:

3.1) En terrenos hasta 5.000 m ²	496 €
3.2) En terrenos de 5.001 m ² hasta 20.000 m ²	662 €
3.3) En terrenos de 20.001 m ² hasta 50.000 m ²	992 €
3.4) En terrenos de más de 50.000 m ²	1.323 €
- m) Por certificados, informes o documentos equivalentes para la inscripción de edificaciones en el Registro de la Propiedad: 80 euros
- n) Ordenes de ejecución, demolición rehabilitación y expedientes de declaración de ruina: La cuota tributaria será la misma que la aplicada a las licencias de obras, según se trate de obras mayores o menores.
9. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 30 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

1. No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.
2. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente provistos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legal, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran conforme a la ley.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, detallando la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. Junto a la solicitud de licencia de Obra mayor, el interesado deberá presentar un Plan de Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, con el contenido previsto en el art. 3.1.a) de la Orden 2690/06, de 28 julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.

En los demás casos, bastará con que el interesado presente ante el Ayuntamiento la estimación de la cantidad, tipo y destino de los residuos a generar.

4. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obra, los Servicios Técnicos Municipales determinarán la cuantía de la fianza que el solicitante deberá depositar, conforme a lo regulado por el art. 4º de la Orden 2690/06, de 28 julio, y que en todo caso será proporcional a la cantidad de residuos que se estima se van a gravar con un mínimo de 100 euros.

No otorgándose licencia de obras en tanto el solicitante no acredite ante el Ayuntamiento el depósito de la fianza u otra garantía financiera equivalente que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en la obra.

5. La devolución de la fianza en materia de gestión de residuos se devolverá por el Ayuntamiento, previa acreditación documental ante este, por parte del titular de la licencia, de la correcta gestión de los residuos generados en la obra objeto de la licencia.

6. Una vez presentada la solicitud y el Plan de Gestión de Residuos o estimación subsidiaria, de conformidad con lo previsto en el apartado 3º del presente artículo, el Ayuntamiento procederá a la liquidación provisional del importe de la tasa de la licencia urbanística correspondiente y de la fianza a prestar por el interesado como garantía de la correcta gestión de los residuos que la obra genere.

7. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

8. En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

9. El interesado procederá a realizar el ingreso directo de la Tasa y a la constitución de la Fianza, a través de los modelos normalizados que el Ayuntamiento facilite al efecto. Y cuya justificación será requisito previo a la obtención o denegación de la licencia urbanística solicitada.

10. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de esta tasa.

11. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezca la Ley de Ordenación de la Edificación y demás normativa urbanística, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras u por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en la referida normativa junto con una copia en formato digital.

También deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de construcciones.

Para las obras, que de acuerdo con la Ley, lleven consigo la obligación de colocar vallas, grúas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

12. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y sus obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal de edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y las normas de planeamiento, con referencia al sitio en que se ubique.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

13. La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe pagado por las mismas. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes supuestos:

- a) Cuando las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si las mismas se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro del año siguiente a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio del cobro de la tasa por la vía del apremio.

14. En el supuesto de que una obra de carácter privado exija obras en la vía pública, los Servicios Técnicos municipales determinarán la cantidad de fianza que se debe depositar con un mínimo de 150 euros.

Artículo 11º. *Condición previa para la prestación de servicios urbanísticos*

Además de lo hasta ahora requerido en los artículos 9º y 10º de la presente ordenanza fiscal, es requisito ineludible para solicitar la prestación de servicios urbanísticos a este Ayuntamiento, bien sea para la concesión de licencias urbanísticas o bien sea para la tramitación de las iniciativas urbanísticas que se presenten, la previa justificación por parte del interesado del pago de las tasas correspondientes por el alta en la acometida de agua y consiguiente colocación del contador, para el suministro de agua; según las necesidades que demanden las obras a realizar.

Artículo 12º. *Inspección y vigilancia*

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes, en los términos del Capítulo I del Título V de la Ley 9/01 de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ley 38/99 de 5 noviembre, de Ordenación de la Edificación.

3. A estos efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

4. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán reiterarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 13º.- *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y normas de planeamiento en el ejercicio de la potestad de policía y de disciplina urbanística de los municipios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

En materia procedimental y administrativa, a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Servicios de los Entes Locales o legislación que las sustituya.

En materia urbanística y sectorial, a lo estipulado en la legislación estatal y autonómica aplicable en cada momento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior aprobada por Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en fecha en fecha 19 de junio de 2008, publicada en el BOCM Nº 281, de 25/11/2008.

DISPOSICION FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal, previa aprobación en sesión plenaria de 18 de septiembre de 2014 y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2015, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

DISPOSICIONES REGULATORIAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.Lvo. 2/04, de 5 marzo), este Ayuntamiento establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del citado TRLRHL.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice y no esté incluida en el objeto y anexo del Real Decreto Ley 19/2012 de 25 de mayo de Medidas Urgentes de liberalización del Comercio y de determinados Servicios.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
- d) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y 42 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria (Ley 58/03 de 17 diciembre).

Artículo 5º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Actividad	Superficie	€
Inocuas	Hasta 300 m ² que no estén incluidas en el Real decreto Ley 19/2012 de 25 de mayo.	165
	Desde 301 hasta 1000 m ²	297
	Más de 1000 m ²	330
Nocivas	Hasta 50 m ²	264
	Desde 51 hasta 100 m ²	330
	Desde 101 hasta 250 m ²	396
	Desde 251 hasta 1.000 m ²	528
	Más de 1.000 m ²	792

En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En el supuesto de traspasos y cambio de titular de los establecimientos, la cuota a liquidar será del 50%.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. En caso de que el Ayuntamiento hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente provistos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9º. Normas de Gestión

Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a un año consecutivo.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada esta Ordenanza que fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de junio de 2008 y publicada el 25 de noviembre de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fue aprobada por el pleno de 18 de septiembre de 2014 y entrará en vigor, una vez publicada íntegramente en el BOCM, a partir del 1 de enero de 2015.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por la circulación de vehículos en régimen de transporte especial que se regirá por la presente ordenanza.

I. Hecho imponible

Artículo 2.—Es objeto de esta exacción la prestación por la Policía Municipal, del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos que circulan en régimen de transporte especial a través del casco urbano de Aldea del Fresno. A tales efectos, se entiende por vehículos que circulan en régimen de transporte especial, aquellos en los que las masas máximas por eje, las masas máximas autorizadas y las dimensiones máximas autorizadas superan las establecidas en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Artículo 3.—La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por la Alcaldía del Ayuntamiento en colaboración con la concejalía de Seguridad y Movilidad y la Policía Municipal, teniendo en cuenta las características del transporte a realizar, y se efectuará, salvo casos excepcionales, en horas nocturnas, entre las cero horas y las seis de la mañana.

II. Sujeto pasivo

Artículo 4.—Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean propietarias de los vehículos que realicen el transporte.

III. Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.1.—La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada automóvil municipal, con una dotación de dos personas: 75 euros.
- b) Por cada dotación añadida que exceda de la anterior: 20 euros.

IV. Devengo

Artículo 6.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se conceda la autorización para circular a través caso urbano del Ayuntamiento de Aldea del Fresno

V. Normas de gestión y pago

Artículo 7.—La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo pago deberá justificarse previamente a la retirada de la autorización para que se preste el servicio.

VI. Exenciones

Artículo 8.—Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados a transportes realizados en vehículos propiedad del Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y los Organismos Autónomos y Sociedades dependientes de este Ayuntamiento.

**VII. Infracciones y sanciones tributarias**

Artículo 9.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»

En Aldea del Fresno, a 28 de noviembre de 2014.—El alcalde, Guillermo Juan Celeiro Fabián.

(03/36.927/14)

